

**(Mayo 08 de 2015)****Por la cual se concede una licencia de construcción – modificación**

El Curador Urbano Uno del Municipio de Ibagué,  
en uso de las facultades conferidas por la Ley 388 de 1997, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Curador Urbano Uno de Ibagué, mediante resolución No.99 del 28 de Abril de 2003, otorgó licencia al señor CESAR EDWIN MARTINEZ CORREA, para la construcción de una edificación en tres pisos y sótano, con cubierta en placa y un área total construida de 327.12 m<sup>2</sup>, ubicada en la Calle 42 No. 4 G-23 del barrio La Macarena en la ciudad de Ibagué, con matrícula inmobiliaria No. 350-72400 y ficha catastral 01-05-0167-0010-000.

Que posteriormente, mediante resolución No.95 del 11 de Abril de 2005, el Curador Urbano Uno de Ibagué, otorgó licencia al señor CESAR EDWIN MARTINEZ CORREA para adelantar la adecuación de escaleras en sótano, primer, segundo y tercer piso en un área de 42.18 m<sup>2</sup>, la ampliación en tercer piso de gimnasio con un área de 45.60 m<sup>2</sup> y la ampliación de apartamento en cuarto piso en un área de 78.18 m<sup>2</sup>, obras a realizar en el predio de su propiedad ubicado en la Calle 42 No. 4 G-23 del barrio Macarena en la ciudad de Ibagué, matrícula inmobiliaria No. 350-72400 y ficha catastral 01-05-0167-0010-0000.

Que el señor CESAR EDWIN MARTINEZ CORREA con C.C. 93.381.089, radicó bajo el No. 73001-1-14-0349 del 10 de Septiembre de 2014, solicitud de licencia para adelantar la modificación de la estructura a fin de implementar un ascensor que cumpla con los requisitos para movilidad, así como la inclusión de camas de hospitalización y la modificación en primero, segundo y tercer piso, en un área de 182.92 m<sup>2</sup>, obras a realizar en el predio de su propiedad ubicado en la Calle 42 No. 4 G-23 del barrio Macarena en la ciudad de Ibagué, matrícula inmobiliaria No. 350-72400 y ficha catastral 01-05-0167-0010-0000.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 9 de 1989 y el artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, esta solicitud fue comunicada a los vecinos del predio cuyas direcciones suministró el solicitante, en procura que éstos, si lo consideraban pertinente, se constituyeran en parte y pudieran hacer valer sus derechos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, sin que ninguno de ellos se hiciera presente.

Que el solicitante presentó una fotografía de la valla instalada, en la que se advierte a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia solicitada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 del decreto 1469 de 2010, en procura que éstos si lo consideraban pertinente, se constituyeran en parte y pudieran hacer valer sus derechos en los términos previstos en el código contencioso administrativo, haciéndose presente la FUNDACIÓN OBSERVATORIO DEL ESPACIO PÚBLICO "FUNDAESPU" a través de un escrito radicado en la oficina del Curador Urbano Uno bajo el No. 1695 del 29 de Octubre del 2014, en el cual manifiesta lo siguiente:

*"Mediante este derecho de petición la FUNDACIÓN OBSERVATORIO DEL ESPACIO PÚBLICO (FUNDAESPU), colectivo de ciudadanos y profesionales, después de haber realizado el Taller # 2, solicitamos **aclaración** respecto a las resoluciones que a continuación describimos.*

**1. RESOLUCIÓN No 088 del 30 de junio de 1997.****Documentos suministrados:**

- Fotocopia de la resolución No 088 del 30 de julio de 1997 concediendo una Licencia de Construcción (anexos 1,2,3).
- Fotocopias a color de la residencia antes de la intervención, ubicada en la Avenida Ferrocarril No 41-76 Barrio La Macarena (anexos 4,5).

m-7

- Fotocopia de un plano con radicación N 0212, fecha 21 de julio de 1997, Licencia Resolución 088 de fecha 30 de julio de 1997, con sello del Curador Urbano de Ibagué, Ing. Hugo Albarello Bahamón y firmado por María Victoria. (anexo 6).
- Fotografías a color de la actual intervención física y uso del jardín y andenes de la construcción, ubicada en la Calle 42 No 4 G 23 Barrio La Macarena (anexos 7 al 15).

**2. RESOLUCIÓN No 730011140349 del 10 de septiembre de 2014.**

- Acogiéndonos al Decreto # 1469 de abril 30 de 2010 en su artículo 30, presentamos objeciones y observaciones a la solicitud de inicio de trámite para el otorgamiento de la licencia de construcción con la Resolución # 730011140349 del 10 de septiembre de 2014, calle 42 No 4 G 23, Barrio La Macarena por los siguientes motivos (Anexo 16).
- La solicitud de licencia de construcción No 730011140349 del 10 de septiembre de 2014 para la instalación de un ascensor e instalación de camas de pacientes, se solicita sobre la misma área, características urbanísticas, edificabilidad, estructura, uso del suelo y tipo de negocio de la Resolución No 088 del 30 de junio de 1997 (o posteriores si existieran) y por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, arquitectónico y urbanístico son resoluciones concomitantes y conexas.
- Se observa en forma lamentable, la falta de claridad en el diseño, datos y perfiles autorizados en la Resolución No 088 del 30 de junio de 1997 como: 1) Falta de demarcación de las áreas de los dos jardines, 2) Falta de demarcación de anchos de andén, 3) Falta de definición de paramento. Igualmente no se cumplió con los articulados y plano propuesto y firmado por el solicitante Cesar Edwin Martínez Correa puesto que: 1) Los peatones por muchos años, han visto privilegiado el uso de los andenes y jardines para los vehículos, desplazándolos a la vía pública y generando un riesgo y peligro inminente para la vida, 2) No existen los muros o muretas de 0.40 centímetros aprobados y exigidos en el plano para cada jardín, 3) No se respetó probablemente un pasillo interno para circulación los peatones en contorno del jardín de la esquina y 4) Fueron cambiadas las áreas y diseños de los jardines.
- El indicador de espacio público total per cápita en Ibagué (bajo el entendido de sumar el espacio público efectivo más el no efectivo), no alcanza a llegar a 2 metros cuadrados en Ibagué para el 2013.
- La Visión Colombia 2019 - II Centenario y la OMS, citan que las ciudades mayores de 100.000 habitantes, deberán aumentar de 4 mts<sup>2</sup> a 10 mts<sup>2</sup> de zona verde por habitante.
- La Constitución Política de Colombia de 1991 en sus artículos 63, 82 y 88 es taxativa, respecto al respeto del espacio público privilegiando el interés público por encima del personal.
- El decreto 1469 de 2010 (Abril 30), reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones, a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones.
- El Documento CONPES 3718 de 2012 (Enero 31) define estrategias, plan de acción y recomendaciones dirigidas a: i) la precisión de conceptos asociados a la generación, gestión y sostenibilidad del espacio público; ii) el fortalecimiento de la información; iii) la articulación del espacio público en el ordenamiento territorial y ambiental; iv) la Articulación de las estrategias sectoriales que intervienen el espacio público, y; v) la gestión y financiación de planes, programas y/o proyectos de espacio público.
- Si bien es cierto el colectivo de ciudadanos y profesionales de este Centro de Pensamiento (FUNDAESPU) conoce perfectamente que la norma no obliga a las curadurías a hacer control urbano (coactivo, sancionatorio, policivo, repositivo etc), siendo obligación de la alcaldía municipal, no es menos cierto, que la función de las curadurías con una exigente aplicación de normas (sin margen de error), se constituyen en una instancia fundamental para el logro de los grandes retos de la planificación y el desarrollo urbano sostenible en las ciudades del siglo XXI.
- Por lo tanto comedidamente solicitamos: 1) Confirmar cuales son las medidas o cotas de los **andenes** en la resolución No 088 del 30 de julio de 1997 y de la nueva solicitud de licencia de construcción No 7300'11140349 del 10 de septiembre de 2014 de la calle 42 No 4 G 23, Barrio La Macarena. 2) Confirmar cuáles son las características, diseños y área de cada uno de los jardines en la en la resolución No 088 del 30 de julio de 1997 y de la nueva solicitud de licencia de construcción No 730011140349 del 10 de septiembre de 2014, 3) Confirmar cual es el **paramento** de la licencia de construcción No 730011140349 del 10 de septiembre de 2014, y 4) Aclarar si en la normatividad nacional o municipal vigente, pertinente a las competencias de las curadurías, existe la autorización o libertad, para que en éste caso, el señor Cesar Edwin Martínez Correa **pueda delimitar o marcar con pintura amarilla (o de otro color) zonas privadas de estacionamiento**, sobre el andén, mediante la modificación y suma de las áreas del andén y/o áreas de jardín y/o área total del retroceso del predio".

LM

Que mediante oficio No. 1556 del 21 de Noviembre de 2014, este despacho dio respuesta al anterior escrito, dándole claridad a la FUNDACIÓN OBSERVATORIO DEL ESPACIO PÚBLICO "FUNDAESPU", sobre las inquietudes planteadas, en los siguientes términos:

"Resuelve esta Curaduría Derecho de Petición interpuesto por la comunidad FUNDACIÓN OBSERVATORIO DEL ESPACIO PÚBLICO "FUNDAESPU", el día 29 de Octubre de 2014 ante la Curaduría Urbana Primera con radicación interna N° 1695 dentro del expediente N° 73001-1-14-0349 en el cual se tramita licencia de modificación de la construcción para la implementación de un ascensor en un área superior a 51,20 m2 solicitada por el Señor CESAR EDWIN MARTINEZ CORREA identificado con cédula No 93.381.089 de Ibagué, para el predio localizado en Calle 42 No 4G-23, Ibagué (Tolima), predio con Matricula Inmobiliaria N° 350-72400 y Ficha Catastral N° 01-05-0167-0010-000. Que para este predio y para el mismo propietario, la Curaduría Uno de Ibagué ha expedido las siguientes resoluciones de aprobación así:

- Resolución No 088 del 30 de Julio de 1997, mediante la cual se otorgó licencia para adelantar obras consistentes de reformas y mejoras al entorno de la vivienda adecuando andenes y zona de antejardín en un área de 115.42 mt/2, predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No 350-0092189 y dirección del predio Avenida Ferrocarril No 41-76.
- Resolución No 099 de abril 28 de 2003, mediante la cual se otorgó licencia de construcción nueva para adelantar la construcción de una edificación en tres pisos y sótano con cubierta en placa en el predio localizado en la calle 42 No 4G -23 del Barrio la Macarena, con Matricula Inmobiliaria No 350-72400 y Ficha Catastral No 01-05-0167-0010-000, de acuerdo con los planos presentados, para la Clínica de Medicina Biológica y Estética.
- Resolución No 095 de de Abril 11 2005, por medio de la cual, se concede licencia de construcción para adelantar la ampliación, y modificación interna en sótano, primer, segundo y tercer piso. Para la construcción localizada en el predio de su propiedad ubicado en la Calle 42 No 4G - 23 del B/ La Macarena con un área de lote de 170.63 mts/2, Matricula Inmobiliaria No 350-72400 y Ficha Catastral 01-05-0167-0010-000.
- Que en la Curaduría Urbana Uno mediante radicación No 73001-1-14-0349, se radicó licencia de modificación de la construcción para la implementación de un ascensor en un área superior a 51,20 m2 solicitada por el Señor CESAR EDWIN MARTINEZ CORREA identificado con cédula No 93.381.089 de Ibagué, para el predio localizado en Calle 42 No 4G-23, Ibagué (Tolima), predio con Matricula Inmobiliaria N° 350-72400 y Ficha Catastral N° 01-05-0167-0010-000, proceso que se encuentra en trámite con acta de observaciones.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CURADURÍA**

La constitución Política de Colombia, en su artículo 23 consagra el Derecho de Petición de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

De igual forma, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 13 y 14 expresa:

"Artículo 13, Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presenta peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos interponer recursos.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Así pues, estando en término legal, este Despacho se dispone a contestar la petición radicada.

**(Mayo 08 de 2015)****Por la cual se concede una licencia de construcción – modificación**

Como primera medida es de aclarar que el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente; ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ por medio de Sentencia C-0182 del 22 de abril de 2003 exponiendo bajo la misma línea del Decreto Ley 2150 de 1995, Ley 338 de 1997 y Decreto 1052 de 1998 dijo: "La figura del Curador Urbano surge con 'el Decreto 1250 de 1995 y tiene por objeto depositar en una persona, con conocimientos en urbanismo, la responsabilidad para la expedición, renovación y cancelación de licencias urbanísticas, entre otras funciones, adicionalmente, la Ley 388 de 1997, por medio de la cual se modificó el mencionado Decreto, en el artículo 101 determinó lo relacionado con la naturaleza del cargo. Es claro, entonces, que los curadores urbanos son particulares que cumplen funciones públicas". De igual manera el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO por medio de Sentencia con Radicación N° 1643 del 2 de Junio de 2005 exponiendo bajo la misma línea del Decreto Ley 2150 de 1995, Ley 338 de 1997 y Decreto 1052 de 1998 dijo: "Los curadores cumplen una función pública que se rige por los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 Superior, y que sus actos, relacionados con el otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción, son actos administrativos sometidos a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en normas especiales". Dicho lo anterior el Decreto 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", en su artículo 73 expone lo siguiente:

Artículo 73. Curador urbano, El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de Parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.

Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

Quiere decir pues, en razón a lo anteriormente expuesto, que el curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole, por lo tanto, el curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente, esto es, las normas nacionales y municipales pertinentes a la materia como lo son en nuestro caso el Plan de Ordenamiento Territorial, Normativa General de usos del suelo, Construcciones y urbanizaciones y demás normas complementarias. Ahora bien, en referencia a la intervención de terceros por objeciones u observaciones a la expedición de una licencia urbanística, el citado Decreto 1469 de 2010 establece que:

"Artículo 30. Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.

Parágrafo. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud."

De esta manera expuesta la objeción de los terceros interesados, es de aclarar que en razón al parágrafo único del artículo 30 del Decreto 1469 de 2010, en este caso los peticionarios son los llamados a probar mediante las herramientas que dispone el Código de Procedimiento Civil el daño ocasionado o a ocasionar, debiéndose fundamentar únicamente en la aplicación de normas urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud en curso.

Respecto a la carga de la prueba anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP: DANILO ROJAS BETANCOURTH mediante Sentencia con radicación N° 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) del 30 de junio de 2011, dijo: "Quiere decir lo anterior, que debe el peticionario que objeta Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a 1 carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que

lm

**(Mayo 08 de 2015)**

**Por la cual se concede una licencia de construcción – modificación**

igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C."

**RESPUESTA A LAS PREGUNTAS EXPRESAS:**

Una vez expuesto los argumentos anteriores, procedemos a responder las inquietudes por ustedes planteadas, y que se referencian en el aparte de peticiones, de este mismo documento, así:

- En cuanto a lo referido al expediente base para la expedición de la Resolución No 088 del 30 de Julio de 1997, deben dirigirse a la Secretaría de Planeación Municipal, en razón a que el archivo de los años 1997 y 1998 ya fueron entregados al despacho en mención.
- Las medidas y cotas de los andenes, base para las posteriores licencias incluida la que se encuentra en trámite, son los contemplados en la demarcación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal No 0173 de fecha 14 de mayo de 2002, la cual contempla que "el paramento por la calle 42 queda a 10.50 mts promedio (, medido desde el eje de la calzada (actual fachada ) incluye zona verde zpa. de 1.10 mts, andén de 1.40 mts y antejardín de 2.25 (parte sur) y 3.30 mts parte norte.
- Es de aclarar que en la licencia en trámite o la que ustedes denominan nueva solicitud de licencia de construcción No 730011140349 del 10 de Septiembre de 2014, subyace igual demarcación, en la medida que lo solicitado es de modificaciones al interior del predio y no contempla intervenciones al exterior de éste.
- En cuanto a quien o que entidad tiene la pertinencia sobre el espacio público: El Decreto Nacional 1469 del 2010 en sus artículo 12 y 13, define las licencias que se podrán expedir sobre el espacio público y establece que las Secretarías de Planeación de los municipios serán las competentes para dicho trámite. Entendemos que en el caso por ustedes mencionado el intervenir andenes es decir el espacio público, debe ser consultada la oficina en mención".

Que mediante oficio No. 2008 del 18 de Diciembre de 2014, la FUNDACIÓN OBSERVATORIO DEL ESPACIO PÚBLICO "FUNDAESPU", presenta un escrito referente a la respuesta dada por la Curaduría Urbana Uno mediante oficio No. 1556 del 21 de Noviembre de 2014, donde manifestó lo siguiente:

"Mediante este derecho de petición, el colectivo de ciudadanos FUNDACIÓN OBSERVATORIO DEL ESPACIO PÚBLICO (FUNDAESPU), aclaramos que se omitió respuesta al punto # 4 (que a continuación copiamos textualmente), y por lo tanto, nuevamente solicitamos pronunciarse en forma clara, concisa y de fondo.

4) "Aclarar si en la normatividad nacional o municipal vigente, pertinente a las competencias de las curadurías, existe la autorización o libertad, para que en este caso el señor Cesar Edwin Martínez Correa pueda delimitar o marcar con pintura amarilla (o de otro color) zonas privadas de estacionamiento, sobre el andén, mediante la modificación y suma de las áreas del andén y/o áreas de jardín y/o áreas total del retroceso del predio".

Que mediante oficio No. 0038 del 07 de Enero de 2015, este despacho dio respuesta al anterior escrito, a la FUNDACIÓN OBSERVATORIO DEL ESPACIO PÚBLICO "FUNDAESPU", en los siguientes términos:

"Resuelve esta Curaduría Derecho de Petición interpuesto por la comunidad FUNDACIÓN OBSERVATORIO DEL ESPACIO PÚBLICO "FUNDAESPU", el día 18 de Diciembre de 2014 ante la Curaduría Urbana Primera con radicación interna N° 200895 dentro del expediente N° 73001-1-14-0349 en el cual se tramita licencia de modificación de la construcción solicitada por el Señor CESAR EDWIN MARTINEZ CORREA identificado con cédula No 93.381.089 de Ibagué, para el predio localizado en Calle 42 No 4G-23, Ibagué (Tolima), predio con Matricula Inmobiliaria N° 350-72400 y Ficha Catastral N° 01-05-0167-0010-000.

Que a la FUNDACIÓN OBSERVATORIO DEL ESPACIO PÚBLICO "FUNDAESPU", se le expidió oficio No 1556 del 21 de Noviembre de 2014, como respuesta a un derecho de petición elevado a esta Curaduría según radicación número Interno N° 1695 del 29 de octubre de 2014, sobre el mismo particular.

**CONSIDERACIONES DE LA CURADURÍA**

La constitución Política de Colombia, en su artículo 23 consagra el Derecho de Petición de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

De igual forma, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 13 y 14 expresa:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consulta quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Estando en término legal, este Despacho se dispone a contestar la petición radicada, así:

Tal como se informó en la respuesta anterior y "como primera medida es de aclarar que el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente; ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUE por medio de Sentencia C-0182 del 22 de abril de 2003 exponiendo bajo la misma línea del Decreto Ley 215 de 1995, Ley 338 de 1997 y Decreto 1052 de 1998 dijo: "La figura del Curador Urbano surge con el Decreto 1250 de 1995 y tiene por objeto depositar en una persona con conocimientos en urbanismo, la responsabilidad para la expedición, renovación y cancelación de licencias urbanísticas, entre otras funciones; adicionalmente, la Ley 388 de 1997, por medio de la cual se modificó el mencionado Decreto, en el artículo 101 determinó lo relacionado con la naturaleza del cargo. Es claro, entonces, que los curadores urbanos son particulares que cumplen funciones públicas".

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO por medio de Sentencia con Radicación N° 1643 del 2 de Junio de 2005 exponiendo bajo la misma línea del Decreto Ley 2150 de 1995, Ley 338 de 1997 y Decreto 1052 de 1998 dijo: "Los curadores cumplen una función pública que se rige por los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 Superior, y que sus actos, relacionados con el otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción, son actos administrativos sometidos a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en normas especiales".

(....) Dicho lo anterior el Decreto 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", en su artículo 73 expone lo siguiente:

Artículo 73. Curador urbano. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.

Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción. Quiere decir pues, en razón a lo anteriormente expuesto, que el curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del Interesado en adelantar proyectos de esta índole, por lo tanto, el curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente, esto es, las normas nacionales y municipales pertinentes a la materia como lo son en nuestro caso el Plan de Ordenamiento Territorial, Normativa General de usos del suelo, Construcciones y urbanizaciones y demás normas complementarias".

#### RESPUESTA A LAS PREGUNTAS EXPRESAS:

Una vez expuesto los argumentos anteriores, procedemos a responder la pregunta por ustedes realizada, teniendo como base la legislación vigente (Decreto 1469 del 2010) y por lo tanto nos pronunciamos de forma clara, precisa, y de fondo, así:

**(Mayo 08 de 2015)**

**Por la cual se concede una licencia de construcción – modificación**

En este orden de ideas y acogiendo lo relativo al quehacer del Curador Urbano en el país y con respecto a normatividad vigente sobre este particular, que determina que el "Curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole. Artículo 73"; debemos referir que por medio del Decreto 1469 del 2010, "se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", contemplando en su "Artículo 2. Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.

5. Intervención y ocupación del espacio público" y en su artículo siguiente refiere que: "Artículo 3. Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos. No obstante, los curadores urbanos al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra".

En este orden de ideas y teniendo en consideración lo establecido en la legislación vigente, consideramos que una Curaduría Urbana podría autorizar en el marco de una solicitud radicada en debida forma, a cualquier usuario incluido el Señor mencionado por ustedes Cesar Edwin Martínez Correa, para que como dice la norma reconstruya o rehabilite los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia.

Ahora bien en lo referido a lo por ustedes preguntado... "delimitar o marcar con pintura amarilla (o de otro color) zonas privadas de estacionamiento, sobre el andén, mediante la modificación y suma de las áreas del andén y/o áreas de jardín y/o áreas total del retroceso del predio"; me permito manifestar que no es competencia de la Curaduría este tipo de trámites; sugerimos de manera comedida se eleve consulta a este respecto ante la Secretaría de Planeación Municipal o en su defecto ante la Secretaría de Tránsito Municipal".

Que el proyecto fue revisado y observado mediante acta remitida con oficio No. 1377 de fecha 09 de Octubre de 2014, entregada el 11 de Noviembre del mismo año, en la dirección de correspondencia suministrada por el solicitante.

Que el solicitante presentó las correcciones al proyecto el día 21 de Enero de 2015.

Que el solicitante mediante escrito de fecha 06 de Febrero de 2015, informa que se demolerá el cuarto piso de la edificación, correspondiente a un área de 78.18 m<sup>2</sup>

Que la edificación proyectada es para uso institucional de cobertura sectorial y según la matriz de usos del Plan de Ordenamiento Territorial de Ibagué, Acuerdo 116 del 2000, este uso es compatible con el uso principal del eje de la Calle 42 en donde se ubicará la edificación, que para el caso es Residencial Secundario.

Que el constructor responsable del proyecto manifiesta que la construcción objeto del presente trámite cumple a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en la norma RETIE, dando cumplimiento a la Resolución No. 9 0708 del 30 de agosto de 2013, emanada del Ministerio de Minas y Energía.

Que el proyecto presentado cumple con las normas urbanísticas y arquitectónicas, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen, complementen y demás normatividad que regule la materia, siendo el diseño espacial y estético responsabilidad del arquitecto proyectista.

Que en el reforzamiento estructural de la edificación el profesional responsable se ciñe a las exigencias de la Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010 y al estudio de suelos aprobado mediante resolución No. 99 del 28 de Abril de 2003.

Que el predio motivo de la presente solicitud, obtuvo licencia de construcción por parte del Curador Urbano Uno mediante resolución No. 99 del No. 99 del 28 de Abril de 2003, acto administrativo debidamente ejecutoriado, es decir que el mismo constituye una situación jurídica de contenido individual que se encuentra en firme con anterioridad a la vigencia de la resolución No. 2366 del 29 de septiembre de 2009 emanada de CORTOLIMA, por lo cual, ésta no aplica, de conformidad con lo establecido en su artículo 8, y es viable el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que revisada y estudiada la solicitud se encontró ajustada a las normas urbanísticas y arquitectónicas, especialmente a las contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y la Normativa General de Usos, Construcciones y Urbanizaciones de la ciudad de Ibagué.

Que el Decreto No. 1000-0823 del 23 de Diciembre de 2014, "Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones" fue publicado el día 05 de Febrero de 2015, por lo cual se encuentra en firme desde el 06 de Febrero de 2015, fecha en la cual empieza a regir.

Que el Parágrafo Único del Artículo 16 del Decreto 1469 de 2010, establece que: *"Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma"*.

Que la presente solicitud se encuentra en el caso contemplado por el Decreto 1469 de 2010 y citado en el anterior considerando, razón por la cual, se debe resolver con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, esto es, el Acuerdo 116 del 2000.

Que el solicitante presentó copia de la factura No. 65749780 cancelada en el banco Sudameris el día 08 de Mayo de 2015, por concepto de pago del impuesto de delineación urbana.

Que como consecuencia de lo anterior, es legal y técnicamente viable proceder a otorgar la licencia solicitada.

#### **RESUELVE**

**Artículo 1.-** Autorizar al señor **CESAR EDWIN MARTINEZ CORREA** con C.C. 93.381.089, para adelantar la demolición del cuarto piso de la edificación existente, con un área de 78.18 m<sup>2</sup>, ubicada en la Calle 42 No. 4 G-23 del barrio Macarena en la ciudad de Ibagué, con matrícula inmobiliaria No. 350-72400 y ficha catastral 01-05-0167-0010-000.

**Artículo 2.-** Otorgar licencia al señor **CESAR EDWIN MARTINEZ CORREA**, con C.C. 93.381.089, para adelantar la modificación de la estructura a fin de implementar un ascensor que cumpla con los requisitos para movilidad así como la inclusión de camas de hospitalización y la modificación en primero, segundo y tercer piso, en un área de 182.92 m<sup>2</sup>, obras a realizar en el predio de su propiedad ubicado en la Calle 42 No. 4 G-23 del barrio Macarena en la ciudad de Ibagué, matrícula inmobiliaria No. 350-72400 y ficha catastral 01-05-0167-0010-000, de acuerdo con los planos del proyecto arquitectónico diseñado por la Arquitecta MARIA DEL PILAR VARGAS M. con Matrícula Profesional No. 25700-52147, diseño estructural y de los elementos No Estructurales con sus memorias de

cm

cálculo, elaborados por el Ingeniero Civil LIDA ALEXANDRA DIAZ CLAVIJO con Matrícula Profesional No. 63202-53221, y con la corrección efectuada en rojo por el Curador Urbano en el cuadro de parqueaderos.

**Parágrafo 1.-** La modificación futura en el uso aprobado mediante la presente resolución, deberá contar con licencia de adecuación, así no se requiera de la ejecución de obras.

**Parágrafo 2.-** Por razones de seguridad, el original de la presente resolución y los planos aprobados mediante la misma, llevarán el sello seco distintivo del Curador Urbano Uno de Ibagué.

**Parágrafo 3.-** Los planos (arquitectónicos, estructurales y de elementos No Estructurales), memorias de cálculo y estudios geotécnicos y/o estudios de suelo, hacen parte integral de la presente resolución.

**Artículo 3.-** La presente licencia tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable una sola vez y por un año, para lo cual la prórroga deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días calendario anterior a su vencimiento, adjuntando comunicación del constructor responsable en la que certifique la iniciación de la obra.

**Artículo 4.-** El constructor responsable de la ejecución de las obras de qué trata la presente licencia será la Arquitecta MARIA DEL PILAR VARGAS M. con Matrícula Profesional No. 25700-52147, quien deberá garantizar que la construcción de las obras se ajuste a las especificaciones técnicas y diseños aprobados, ciñéndose en todo a las normas establecidas en el Acuerdo 116 del 2000, Acuerdo 009 de 2002, Normas Colombianas de diseño y Construcción Sismo – Resistente NSR – 10, la norma técnica de RETIE y demás normas complementarias.

**Parágrafo.-** En caso que el constructor responsable se desvincule del proyecto hasta tanto no se informe al curador urbano y el titular designe el nuevo profesional constructor responsable, quien figura como constructor en la presente licencia, seguirá vinculado a la misma de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 31 del Decreto 1469 de 2010.

**Artículo 5.-** El titular de la licencia deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
- b) Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
- c) Cumplir con la obligación legal de afiliar a todos los trabajadores que intervengan en la obra a desarrollar, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que en virtud de lo establecido en el Artículo 25 del Decreto 1703 de 2002, los trabajadores pondrán en conocimiento del Curador Urbano No. 1 de Ibagué cuando no se dé cumplimiento a este requisito, quien a su vez informará a la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que inicie las investigaciones y aplique las sanciones a que haya lugar.
- d) Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- e) Solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 53 del Decreto 1469 de 2010.
- f) Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
- g) Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistente.
- h) Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional y/o municipal sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
- i) Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente.
- j) Cumplir con la norma técnica RETIE.
- k) Tramitar ante las empresas de servicios públicos, la aprobación de los planos correspondientes, si es el caso.
- l) Cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de la presente licencia y responder por los perjuicios causados a terceros con motivo de la ejecución de las obras.

**(Mayo 08 de 2015)****Por la cual se concede una licencia de construcción – modificación**

- m) Instalar un aviso con dimensiones mínimas de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o la construcción. Si las obras se desarrollen en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. En el aviso se deberá identificar la clase de licencia, el número de la licencia, expresando la entidad o curador que la expidió, la dirección del inmueble, vigencia de la licencia, el nombre o razón social del titular de la licencia, el tipo de obra que se esté adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos. El aviso se debe instalar antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos, maquinaria, entre otros y deberá permanecer todo el tiempo que dure la obra.
- n) Mantener libre el Espacio Público y no ocupar en forma permanente los andenes y vías públicas con tierra, materiales de construcción, residuos, desechos, malezas o con cualquier otro material, ni arrojarlos en las cunetas, desagües o canales del sistema de alcantarillado y en general sobre el espacio público.

**Artículo 6.-** La violación a cualquiera de los enunciados de esta resolución por parte del propietario de la obra o del ejecutante del proyecto conllevarán a la aplicación de las sanciones consagradas en las Leyes 9 de 1989, 388 y 400 de 1997, 810 de 2003 y en el Decreto 33 de 2010; así mismo, si se comprueba que la obra no se ajusta a las especificaciones técnicas y diseños aprobados o se incumpla cualquiera de las normas establecidas en el Acuerdo 116 del 2000, Acuerdo 0009 de 2002 y/o normas complementarias, este permiso será suspendido y la obra sellada, por parte de las entidades competentes para ello.

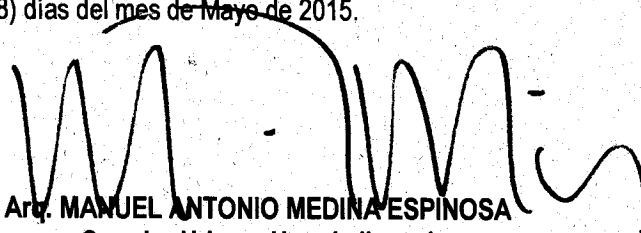
**Artículo 7.-** La presente licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos del predio, la titularidad de su dominio y/o las características de su posesión.

**Artículo 8.-** Contra la presente resolución proceden los recursos en la vía gubernativa señalados en el Artículo 74 del CPACA, como son el de reposición ante el mismo Curador Urbano Uno y el de apelación, para ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y/o publicación correspondiente.

**Artículo 9.-** El titular deberá publicar a su costa la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en un medio masivo de comunicación social hablado o escrito de amplia divulgación en la ciudad de Ibagué (Art. 73 CPACA.).

**NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Expedida en Ibagué, a los ocho (08) días del mes de Mayo de 2015.

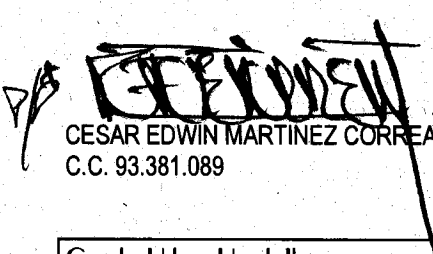
  
Arc. MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA  
Curador Urbano Uno de Ibagué

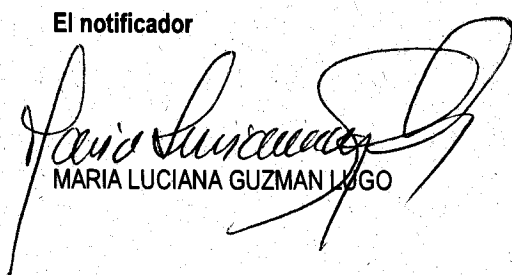
**19 MAYO 2015**

En la fecha 19 MAYO 2015 se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al titular de la misma, haciéndose entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de ella.

**Los notificados**

**El notificador**

  
CESAR EDWIN MARTINEZ CORREA  
C.C. 93.381.089

  
MARIA LUCIANA GUZMAN LUGO

**RESOLUCION NÚMERO 73001-1-15-0122**

**(Mayo 08 de 2015)**

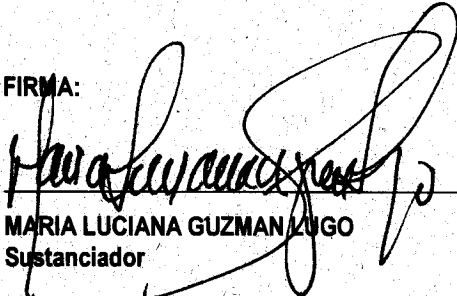
**Por la cual se concede una licencia de construcción – modificación**

FUNDACIÓN OBSERVATORIO  
DEL ESPACIO PÚBLICO "FUNDAESPU"

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO FUE NOTIFICADO POR AVISO REMITIDO A LA FUNDACION OBSERVATORIO DEL ESPACIO PÚBLICO, EL 27 DE MAYO DE 2015, CONFORME AL REPORTE DEL ENVIO DEL CORREO ELECTRONICO ANEXO AL EXPEDIENTE.

EN CONSTANCIA,

FIRMA:

  
MARIA LUCIANA GUZMAN LUGO  
Sustanciador

EL SUSCRITO CURADOR URBANO UNO DE IBAGUE  
Arq. MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA  
NIT. 93.361.855-7

Que el día **11 JUN. 2015**

Dada en Ibagué, a los **12 JUN. 2015**

quedó ejecutoriado el presente acto administrativo

FIRMA:

